Núm. **138.** Viernes 16 de Noviembre de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

Real decreto y reglamento del cuerpo de ingenieros de minas.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería, expedida en 11 de Abril de 1849, oido el Consejo Real, y á propuesta de mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el cuerpo de ingenieros de Minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del cuerpo.

Artículo primero. El cuerpo de ingenieros de Minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es el Gefe superior del cuerpo de ingenieros de Minas.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de Minas se compondrá de:

Tres inspectores generales.
Cinco ingenieros primeros.
Nueve ingenieros segundos.
Nueve ingenieros terceros.
Doce ingenieros cuartos.
Catorce ingenieros quintos.
Diez y ocho ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijen en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Los ingenieros, ya sirvan en la Península é Islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se pondrán los ascensos de los ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial del ramo, por el órden que ocupen en las notas del examen general, con arreglo al art. 56 del Reglamento vigente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo aspiraren al título de ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á exámen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido; y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigorosa escala, excepto el de inspector general, cuyo cargo será de eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tienen en la actualidad, prescritos por Real órden de 5 de Marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

(Se continuará.)

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA. ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Real órden

Reviste á los Directores de los Institutos de 2.ª enseñanza de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Establecimiento puesto á su cargo.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla inserta la Real órden que sigue.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»

«Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha dirigido á este de mi cargo la Real órden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Director del Instituto de las Islas Baleares, relativa á si los directores de estos establecimientos se hallan revestidos de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Instituto puesto á su cargo. Y enterada S. M. de las razones en que se apoya dicha solicitud, ha tenido á bien mandar que la personalidad en juicio concedida á los Rectores de las Universidades por Real órden que les fué comunicada en 22 de Febrero último, como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos, se haga igualmente extensiva á los Directores de los Institutos, ya por la coincidencia de sus facultades académicas con las de aquellos, ya porque personifican del mismo modo los intereses de los establecimientos que estan bajo su direccion inmediata.

Y S. M. se ha dignado resolver que se comunique la anterior resolucion á los Tribunales y al ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 7 de Noviembre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Concluye la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

NUMERO 4º

Tarifa expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

Gozarán de la exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion de estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; à condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimun posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribncion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion, participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, con las esplicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio, pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de las escuelas de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados igualmente por el Estadó, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo finalmente las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles: los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, y con menos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de cuarenta usos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañia y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras à mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas

con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

23. Los hospitales, casas de beneficencia, y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 3 de Setiembre de 1847.=*Salamanca.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente de esta provincia por decreto fecha 6 del actual, ha señalado el dia y horas que se expresan á continuacion, para los remates en arriendo de las fincas que se marcan.

Dia 18 del mes actual, de diez á diez y cuarto de su mañana.

La casa número 1.º, que en San Quirce de esta ciudad, perteneció á las Religiosas Dominicas de la misma, bajo el tipo de 133 rs. 20 mrs. de renta anual.

De diez y cuarto á diez y media.

La casa número 29, que en la calle de la Canaleja de esta ciudad, perteneció á las Religiosas Dominicas de la misma, bajo el tipo de 80 rs. de renta anual.

De diez y media á diez y tres cuartos.

La casa número 8, que en el barrio de San Lorenzo de esta ciudad, perteneció á las Religiosas de San Vicente de la misma, bajo el tipo de 64 rs. de renta anual.

De diez y tres cuartos á once.

La casa número 165, que en la calle del Mercado de esta ciudad, perteneció à las Religiosas de Santa Isabel de la misma, bajo el tipo de 80 rs. de renta anual.

De once á once y cuarto.

La casa número 27, que en la calle de la Canaleja de esta ciudad, perteneció á las Religiosas Dominicas de la misma, bajo el tipo de 67 rs. 7 mrs. de renta anual.

De once y cuarto á once y media.

La casa número 4, que en la calle de los Cañuelos de esta ciudad, perteneció à las Religiosas de la Concepcion de la misma, bajo el tipo de 133 rs. 2 mrs. de renta anual.

De once y media á once y tres cuartos.

La casa número 2, que en la calle de Miraflores de esta ciudad, perteneció á las Religiosas de Santa Isabel de la misma, bajo el tipo de 67 rs. 7 mrs. de renta anual.

De once y tres cuartos á doce.

Varias tierras que en el pueblo de Marazuela, pertenecieron à las Religiosas de Corpus Cristi de esta ciudad, bajo el tipo de 84 rs. de renta anual.

De doce á doce y cuarto.

Seis pedazos de viña que en el pueblo de Codorniz, pertenecieron á la Cofradía de entierros, bajo el tipo de 26 rs. 23 mrs. de renta anual.

De doce y cuarto à doce y media.

Una viña al sitio del pozo viejo, que en el pueblo de Montuenga, perteneció à las Cofradías unidas del Santísimo y la Asuncion, bajo el tipo de 26 rs. 23 mrs. de renta anual.

De doce y media á doce y tres cuartos.

Una huerta de álamos á las dos aguas, y una pimpollada como de nueve obradas á los pitones que en el pueblo de Coca, pertenecieron á la obra pia de Septien, bajo el tipo de 28 reales 12 mrs. de renta anual.

De doce y tres cuartos á una.

Una viña que en el pueblo de Sacramenia, perteneció á la Cofradia de Veracruz, bajo el tipo de 5 rs. 12 mrs. de renta anual.

De una á una y cuarto.

Dos tierras, una de seis obradas y otra de diez, al sitio de las Paraderas y al pie del Portachuelo, que en el pueblo del Espinar, pertenecieron al Santuario de la Losa.

De una y cuarto á una y media.

Dos tierras en el Carrascal, que en el pueblo de Vegas de Matute, pertenecieron á las Religiosas Franciscas del Espinar, y tuvo en arriendo Lucas Delgado, bajo el tipo de 13 reales 12 mrs.

De una y media á una y tres cuartos.

Un huerto que en el pueblo de Aguilafuente, perteneció á las Religiosas Dominicas de esta ciudad, y tuvo en arriendo Miguel de Santos, bajo el tipo de 21 rs. 12 mrs. de renta anual.

De una y tres cuartos á dos.

Cinco tierras que en el pueblo de Sacramenia, pertenecieron á la ermita de San Miguel, bajo el tipo de 46 rs. de renta anual.

Se celebran subastas simultàneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aquí tendrá lugar el remate en la Secretaría de la Intendencia, ante el Sr. Intendente, con mi asistencia y la del Escribano del ramo; y en aquellos ante el Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó Fiel de fechos y representante del Administrador. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en estas oficinas y en los pueblos respectivos Segovia 7 de Noviembre de 1849.=P. A.=Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia

El Doctor D. Pedro María Escodero, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente y término de veinte dias á contar desde esta fecha, se cita, llama y emplaza en forma, para que acudan á usar del derecho de que se crean asistidos en el concurso (de bienes) formado á los bienes de Don Plácido Guerra, Cajero que fué de la Tesorería de Rentas de esta ciudad y su provincia, vecino actualmente en Avila, á los sugetos que á continuacion se dirán: con apercibimiento de que pasado dicho rérmino sin haber escepcionado, se proveerá en los autos lo que haya lugar.

Vecinos de Madrid.

D. Manuel Tapia.
D. Gabriel Gil.
D. Bernabé Lopez.
D. Joaquin Fagoaga.

Vecinos de Segovia.

D. Joaquin Alvarez por sí y á nombre de su madre Doña Josefa Sanz.
D. Dionisio Gonzalez.
D. Màrcos Cubero.
D. José García Dotor.

D. Alejandro Matilla, vecino de S. Ildefonso.
Joaquin Alonso, que lo es de Cuellar.
Basilio Nicolás, que lo es de Bernardos.
D. Fernando Berdugo, Habilitado de la Guardia Real en 1841.
D. Antonio Echenique, Tesorero de Rentas en esta ciudad en dicho año.
D. Gregorio Estatué, oficial primero que fué de la Administracion de Rentas de esta provincia.
D. Hermenegildo Ibañez, Teniente del provincial de Córdoba en 1841.

Vecinos de Avila.

Doña María Bernarda Gimenez.
D. Zoilo García.
D. Francisco Cosío.

Vecinos de Escalona.

D. Manuel Diez.
Basilio Vega.

Doña Nicasia Soblechero, esposa del D. Plácido Guerra.
D. Justo, Claudio y Manuel Guerra, hijos del mismo Don Plácido.

Dado en Segovia á 9 de Noviembre de 1849.= Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S.: Pablo Huertas Garay y Obregon.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Ayuso Martin, Alcalde constitucional de Zamarramala, provincia de Segovia.

Hago saber: Que en vista de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, é instrucciones vigentes, se sacan à pública subasta los derechos de consumos de dicho pueblo de vino, aguardiente y licores, aceite de olivo, jabon, vinagre y carnes para el año próximo de 1850. Las personas que en ellos quieran interesarse acudan con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas y conformes á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, en la inteligencia de que para el primer remate se halla señalado el 21 del corriente mes, para el segundo el 29 de id., y para el tercero en caso necesario el 7 del próximo Diciembre, desde las diez de la mañaua en adelante. Dado en Zamarramala á 13 de Noviembre de 1849.=José Ayuso.=Por su mandado, Faustino Huerta, Secretario.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNIVERSAL, AGENCIA DE NEGOCIOS.

El establecimiento que con el expresado título se acaba de abrir en esta Corte, bajo la direccion del que suscribe, tiene por objeto: administrar casas y bienes raices; proporcionar compradores y vendedores á toda clase de fincas y efectos públicos, practicando cuantas diligencias sean necesarias hasta realizar los contratos, y quien compre acciones ó derechos que los propietarios no pueden aclarar por carecer de recursos ó por no entablar juicios; admitir las comisiones comerciales que se le confien, buscando compradores para los géneros que manden en tal concepto; comprar y remitir á las provincias los objetos que se le encarguen; despachar negocios judiciales y contencioso-administrativos, representando las partes en los Tribunales de la Corte, Consejo provincial y Consejo Real; activar las pretensiones personales y de corporaciones en todas las oficinas, bancos y sociedades industriales y mercantiles; cobrar censos, pensiones, sueldos y viudedades, y finalmente, la Agencia desempeñará cuantos negocios se le encomienden con la mayor puntualidad y exactitud, empleando al efecto, y puesto que á su crédito interesa, sus relaciones y conocimientos, no exigiendo otro premio que el indicado en la adjunta tarifa ó el que se convenga con los interesados.

La Agencia se comprometerá por un tanto alzado á servir á las personas ó corporaciones que lo solicitasen en todos los ramos de que se ocupa. No admitirà, ni menos solicitará recompensa alguna por el buen éxito de ningun negocio, pues en todos se conducirá con igual zelo. Es obligacion suya poner en manos de sus principales el importe de los alquileres al vencimiento, y el de los censos, sueldos y pensiones en el momento de realizarse el cobro.

Es tambien obligacion del establecimiento encajonar y embalar convenientemente los objetos que remita, pero el importe de la caja, embalaje, trasporte y derecho de guia ó aduana, y demas impuestos, seràn de cuenta del mandante, no se hará compra alguna si anticipadamente no se reciben fondos á menos que se remita autorizacion para girar contra casas de conocido crédito.

La Agencia al proporcionar compradores ó vendedores está obligada á gestionar hasta el ajuste, y estando encargada de la realizacion de la compra ó venta hasta la celebracion del contrato y remision ó entrega de los valores.

La Agencia al encargarse de la venta de efectos de comercio, se constituye en la obligacion de tenerlos almacenados y venderlos por mayor, á menos que otra cosa se estipulase, y de remitir los fondos que se realicen, pero no serà responsable de las averías ni de los daños causados por incendios, robos ó accidentes involuntarios.

Estando encargada de activar pretensiones ó seguir negocios judicialmente, dará cuenta dos veces al mes por lo menos y cuantas veces lo requiriesen el estado ó naturaleza del asunto.

La Agencia no recibe correspondencia que no se le dirija franca de porte con sobre al director, y no certifica sino en el caso de remitir documentos de trascendencia, ejecutándolo por cuenta de los interesados. Tampoco se aprovechará del beneficio, ni se perjudicará con el quebranto de los giros.

Tarifa de los derechos que devenga la Agencia y que percibirá adelantados quedando obligada á la devolucion si faltase al cumplimiento de lo que ofrece.

	Reales.
Por la administracion de casas y fincas. . . .	3 por 100
Por compra y remision de efectos.	2 por 100
Por proporcionar compradores ó vendedores de fincas y efectos públicos.	1 por 100
Por venta de idem.	1 $\frac{1}{2}$ por 100
Por venta de objetos de comercio.	6 por 100
Por activar pretensiones, mensualmente. . . .	8
Por cobro de censos, sueldos y pensiones. . .	2 por 100
Por seguir negocios judiciales, los derechos de arancel para los procuradores.	

Francisco de Paula Banquells.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del Público, y para que los que gusten disfrutar del beneficio que se dispensa por la Agencia universal de negocios, acudan á los que suscriben como sus comisionados en este partido. Segovia 18 de Abril de 1849.=Agustin de Cáceres y Barbero.=Gabriel Leonor Menendez.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*